

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA

Criterio de gestión: 2/2026

Fecha: 29 de enero de 2026

Materia: Jubilación anticipada. Coeficientes reductores de edad.
Bomberos forestales. Sucesión de contratos de duración determinada.

ASUNTO:

Cómputo de los periodos de actividad como bombero forestal en supuestos de sucesión de contratos de duración determinada, a efectos de la aplicación de los coeficientes reductores de la edad de jubilación previstos en el Real Decreto 383/2008, de 14 de marzo, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los bomberos al servicio de las administraciones y organismos públicos.

CRITERIO DE GESTIÓN:

Se han suscitado dudas en distintas direcciones provinciales con respecto al cómputo de los periodos de actividad como bombero forestal cuando dicha actividad se ha desempeñado mediante sucesivos contratos de duración determinada, a efectos de la aplicación de los coeficientes reductores de la edad de jubilación.

El artículo 206.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, señala que *“la edad mínima de acceso a la pensión de jubilación a la que se refiere el artículo 205.1.a) podrá ser rebajada por real decreto, a propuesta del titular del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, en aquellos grupos o actividades profesionales cuyos trabajos sean de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre y acusen elevados índices de morbilidad o mortalidad, siempre que los trabajadores afectados acrediten en la respectiva profesión o trabajo el mínimo de actividad que se establezca”*.

El artículo 5 del Real Decreto 383/2008 establece que *“tanto la reducción de la edad como el cómputo, a efectos de cotización, del tiempo en que resulte reducida aquella que se establecen en los artículos anteriores serán de aplicación a los bomberos o bomberos forestales a los que se refiere el artículo 1 que **hayan permanecido en situación de alta por dicha actividad hasta la fecha en que se produzca el hecho causante de la pensión de jubilación.***

Asimismo, mantendrán el derecho a estos mismos beneficios quienes, habiendo alcanzado la edad de acceso a la jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en el artículo 2, cesen en su actividad como bombero o bombero forestal a que se refiere el artículo 1, pero permanezcan en alta por razón del desempeño de una actividad laboral

diferente, cualquiera que sea el régimen de la Seguridad Social en el que por razón de esta queden encuadrados”.

El apartado 1 del artículo 2 del citado Real Decreto establece que *“la edad ordinaria exigida para el acceso a la pensión de jubilación conforme al artículo 205.1.a) y a la disposición transitoria séptima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, se reducirá, con respecto a los trabajadores o colectivos referidos en el artículo 1, en un periodo equivalente al que resulte de aplicar a los años completos efectivamente trabajados como bombero o bombero forestal el coeficiente reductor del 0,20”.*

Por otra parte, la modificación introducida en el Real Decreto 383/2008, se realiza en base a lo dispuesto por la disposición adicional cuarta de la Ley 5/2024, de 8 de noviembre, que establece que *“(…) en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley se adoptarán las medidas necesarias para el reconocimiento de todo el tiempo trabajado en la actividad de vigilancia y extinción de incendios forestales para la concesión de los coeficientes reductores”.*

La modificación del citado párrafo primero del artículo 5 introducida por el Real Decreto 817/2025, se limita a incluir la referencia a los bomberos forestales, sin tener en cuenta las particularidades propias de dicho colectivo, cuya mayor parte de la contratación se concentra en determinados periodos del año, siendo habitual el encadenamiento de contratos temporales sucesivos. Por ello, debe aplicarse una interpretación flexible y proporcionada del requisito de permanencia en alta, entendiéndose que este se cumple cuando la jubilación se causa desde la actividad bonificada.

En consecuencia, dadas las particularidades de contratación de los bomberos forestales, así como que la propia normativa aplicable no señala expresamente que la permanencia en la actividad deba ser con carácter ininterrumpido, **todos los periodos acreditados como bombero forestal deberán computarse íntegramente a los efectos de la aplicación de los coeficientes reductores de la pensión de jubilación, aun cuando hayan sido desempeñados mediante contratos de carácter temporal, siempre que en la fecha del hecho causante de la pensión se esté de alta en la actividad bonificada.**

ⁱ Igualmente se tendrán en cuenta todos los períodos acreditados como bombero forestal cuando se trate de una sucesión de contratos de duración determinada, en el caso de quienes, conforme a la previsión contenida en el párrafo segundo del artículo 5 del Real Decreto 383/2008, habiendo alcanzado la edad de acceso a la jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en el artículo 2, cesen en su actividad como bombero forestal a que se refiere el artículo 1, pero permanezcan en alta en la fecha del hecho causante de la pensión por razón del desempeño de una actividad laboral diferente, cualquiera que sea el régimen de la Seguridad Social en el que por razón de esta queden encuadrados.

Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 53, letra f), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, advirtiéndose que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos y de orientación.

ⁱ Este párrafo se añadió el día 9 de febrero de 2026.